AMPARO DIRECTO: DT. 1112/2025.

(**NEUN:** 40130695).

QUEJOSO: INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO.

TERCERO INTERESADO: **** ******* ******* *****.

MAGISTRADO DE CIRCUITO PONENTE: FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ ALVARADO.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OLVERA.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo **DT. 1112/2025**, derivado del expediente laboral **606/2013**, del control interno de la **Junta Especial Número Catorce (ahora Dos) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTORIDAD Y ACTO RECLAMADO.

Por escrito presentado el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**[1], ante la **Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,** el **INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO**, por conducto de apoderado, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y las autoridades siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

[1] Foja 3 vuelta del juicio de amparo directo.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656e6633000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***1.- JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*** *(…).*
>
> ***2.- PRESIDENTE*** *de la* ***JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*** *(…).*
>
> ***3.- ACTUARIOS*** *adscritos a la* ***JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*** *(…).*
>
> ***ACTOS RECLAMADOS:***
>
> ***1.-*** *De la* ***JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:***
>
> *El* ***LAUDO DE FECHA 10 (DIEZ) DE MARZO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO),*** *dictado en el juicio laboral con número de expediente* ***606/2013****, seguido por* **** ******* ******* ***** *en contra del hoy quejoso* ***INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO,*** *ante la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*
>
> ***2.-*** *Del* ***PRESIDENTE*** *y* ***ACTUARIOS*** *adscritos de la* ***JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:***
>
> *La ejecución del* ***LAUDO DE FECHA 10 (DIEZ) DE MARZO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO)*** *(…)*[2]*”.*

El promovente **estimó** como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **señaló** con el carácter de tercero interesado a **** ******* ******* ******* *****, y, **formuló** los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL ASUNTO.

En acuerdo de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**[3], el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, **radicó** y **admitió** a trámite la demanda constitucional de trato; **concedió** al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal correspondiente, quien no formuló pedimento;

[2] Foja 4 frente del juicio amparo directo.
[3] Fojas 42 frente a 43 vuelta del juicio de amparo directo.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

y, **tuvo** por emplazado al tercero interesado ****** ******* ******* ******* [4].

Mediante diverso proveído de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, dictado en el amparo directo **DT. 1113/2025** vinculado al presente asunto, promovido por el propio quejoso, **INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO**, por conducto de apoderado, **se desechó** al haberse actualizado una causal de improcedencia.

En auto de **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco[5],** se agregó a sus autos el oficio de la Presidenta de la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, mediante el cual remitió el proveído de trece del citado mes y año en el que informó que el veintisiete de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo en el que se modificó y amplió la competencia de las diversas Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, por lo que a efecto de agilizar la conclusión de juicios, en relación al cierre paulatino de las Juntas Especiales, razón por la cual la citada Junta será quien asuma la competencia del asunto.

Finalmente, el **trece de febrero de dos mil veintiséis[6],** previo sorteo, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado Felipe de Jesús Martínez Alvarado, Titular de la Ponencia “A”, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] La expresada parte procesal fue emplazada al juicio de amparo por comparecencia, corriéndole traslado con la demanda; tal como se desprende de la copia certificada de la constancia de notificación relativa que obra a foja 41 frente del cuaderno de amparo.
[5] Foja 52 frente del expediente de amparo.
[6] Foja 54 frente del expediente de amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA.

Este **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) El artículo 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

c) Los artículos primero, fracción I, segundo, fracción I, punto 1) y tercero, fracción I, del Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; además, de que el laudo reclamado se dictó por una autoridad laboral, residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Antes de establecer su certeza o inexistencia, se estima necesario fijar en forma clara y precisa el planteamiento de impugnación que formula la parte quejosa en su demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y los criterios contenidos en la jurisprudencia número **P./J.40/2000** y la tesis aislada **P.VI/2004**[7],

[7] La primera publicada en la página treinta y dos del Tomo XI, abril de dos mil, y la segunda a foja doscientos cincuenta y cinco del Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f95a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son, en ese orden: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".*** *y* ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN EL LAUDO DE AMPARO".***

Así, del planteamiento de reclamo contenido en el libelo constitucional se desprende que el peticionario de derechos fundamentales lo hace consistir, esencialmente, en lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
Junta Especial Número Catorce (ahora Dos) de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	Lo es el laudo emitido por la Junta responsable en fecha **diez de marzo de dos mil veinticinco**, en el expediente laboral **606/2013.**
Presidente y Actuario adscrito a la citada Junta como autoridades ejecutoras.	Ejecución del laudo.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo de **diez de marzo de dos mil veinticinco,** se tiene plenamente acreditada, con el informe justificado[8] rendido por el Presidente de la Junta Especial Número Catorce (ahora Dos) de la Federal de Conciliación y Arbitraje, constancias que como soporte a dicho comunicado allegó a este sumario el anotado funcionario público, relativas a las actuaciones que conforman el expediente laboral **606/2013,** de su control interno, las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos **129** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral **2°**, dado que fueron emitidas por funcionarios

[8] Foja 1 frente y vuelta del juicio de amparo directo.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f6f6a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

públicos legalmente facultados para ello. Expediente remitido en el **DT. 1113/2025** vinculado (desechado por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticinco).

Cabe señalar que si bien los autos del juicio laboral y la demanda de amparo fueron enviadas por la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se informó la supresión y modificación de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ante ello y que el conocimiento del asunto de origen seguiría a cargo de la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es a la autoridad que se le pedirá el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por otra parte se tiene que el Presidente y el Actuario de la Junta Especial responsable, al rendir informe justificado, negaron los actos de ejecución a ellos imputados, lo que se corrobora porque al analizar el laudo reclamado se observa que no tiene condena susceptible de ejecución; por tanto, como se verá en el considerando sexto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio respecto de los actos imputados a dichas Autoridades.

CUARTO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

De acuerdo con los artículos **17** y **18** de la Ley de Amparo, el término para la presentación de la demanda de garantías es de quince días, y se cuenta desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución impugnada; que haya tenido conocimiento; o, que se haya ostentado sabedor de los referidos actos o de su ejecución.

Ahora, el acto reclamado deriva de un procedimiento laboral, el cual se rige por la Ley Federal del Trabajo;

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

PJF Versión Pública

misma que, en su ordinal **747**, fracción **I**[9], dispone que las notificaciones personales surten efectos el día y hora en que se practiquen.

El quejoso manifiesta en su demanda de amparo que tuvo conocimiento del laudo reclamado el **trece de marzo**[10]; por lo que para realizar el cómputo y determinar la oportunidad de presentación de la demanda de garantías, debe atenderse a la jurisprudencia **115/2010,**[11] que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala: **"*DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ"*,** que dispone que si el quejoso **tiene conocimiento** del acto reclamado, con anterioridad a la fecha en que la Responsable se lo notificó, para realizar el cómputo y determinar la oportunidad de presentación de la demanda de amparo, debe realizarse en atención a dicha data.

En ese contexto, si tuvo conocimiento del laudo reclamado el **trece de marzo**[12]; es inconcuso que, en

[9] "***Artículo 747.-*** *Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:*
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y
(…)*".*

[10] Foja 4 frente del juicio de amparo directo.

[11] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero 2011, página 5, materia común.

[12] No pasa desapercibido que, en la certificación que asentó el Secretario de Acuerdos, se advierte que señaló como fecha de notificación del laudo reclamado el ***"13 de marzo de 2025"***, sin embargo, de los autos del expediente laboral de origen se observa que la Junta responsable le notificó dicha resolución el **veintiocho de abril** (foja 579 frente), lo cual da lugar a determinar que la realización del cómputo debería ser conforme a esta última actuación, dado que la data asentada en la certificación no se corrobora con los autos.
Sustenta lo anterior la jurisprudencia I.13o.T. J/15, emitida por este Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 880, materia común, novena época, de rubro y texto: ***"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, LA CUAL TIENE PRIORIDAD SOBRE LA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO".*** No obstante, al tratarse de

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

términos de la legislación laboral de trato, tal notificación **surtió efectos** ese mismo día.

De ahí que, el término de quince días a que hace referencia el artículo 17 antes invocado, **transcurrió** del **catorce siguiente al siete de abril,** descontándose de dicho cómputo los días **quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta del primer mes en mención, cinco y seis del segundo mes en cita** [sábados y domingos, correlativamente], en términos de lo establecido por el artículo **19**[13] de la Ley de Amparo, así como el **diecisiete del citado mes**, al haberse declarado inhábil, de acuerdo con la certificación y con fundamento en el Boletín Laboral número 224, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, y, el **veintiuno del mismo**, al ser inhábil, de conformidad con el precepto de la Ley de la Materia mencionado con antelación. Las fechas citadas corresponden al año **dos mil veinticinco.**

En consecuencia, si la demanda de amparo directo se presentó el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**[14], **ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,** debe decirse que la presentación **fue oportuna**.

El referido cómputo se representa gráficamente en los siguientes términos:

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f95a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

Versión Pública - SJF

una fecha posterior a la mencionada por el quejoso en su demanda, resulta intrascendente al quedar demostrado que tuvo conocimiento del acto reclamado en data anterior a la misma. Por otra parte, no se omite mencionar que, el acto reclamado fue dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo emitida por este Tribunal Colegiado en el **DT. 917/2023** el cual le fue notificado por lista.

[13] *"**Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, **con excepción de los sábados y domingos**, uno de enero, cinco de febrero, **veintiuno de marzo**, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor".*

[14] Foja 3 vuelta del juicio de amparo directo.

MARZO-ABRIL DE 2025

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				MARZO 13 [Fecha en que tuvo conocimiento del laudo reclamado y surtió efectos la notificación]	**MARZO 14** [día uno]	**MARZO 15 [inhábil]**
MARZO 16 [inhábil]	**MARZO 17 [inhábil]**	**MARZO 18** [día dos]	**MARZO 19** [día tres]	**MARZO 20** [día cuatro]	**MARZO 21 [inhábil]**	**MARZO 22 [inhábil]**
MARZO 23 [inhábil]	**MARZO 24** [día cinco]	**MARZO 25** [día seis]	**MARZO 26** [día siete]	**MARZO 27** [día ocho]	**MARZO 28** [día nueve]	**MARZO 29 [inhábil]**
MARZO 30 [inhábil]	**MARZO 31** [día diez]	**ABRIL 1** [día once]	**ABRIL 2** [día doce]	**ABRIL 3** [día trece]	**ABRIL 4** [día catorce] **(Presentó demanda)**	**ABRIL 5 [inhábil]**
ABRIL 6 [inhábil]	**ABRIL 7** [día quince]					

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6628659a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

QUINTO. JURISPRUDENCIA.

La aplicación de las jurisprudencias que se citan en esta ejecutoria, emitidas con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tienen como fundamento el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo a partir de esa data, habida cuenta que no se oponen a su texto actual.

SEXTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Al ser una cuestión de orden público, este Tribunal Colegiado procede a examinar las causas de sobreseimiento planteadas por el Presidente y el Actuario de la Junta Especial Número Catorce (ahora Dos) de la Federal de Conciliación Arbitraje, al rendir sus informes justificados, y estimar la inexistencia de los actos de ejecución que se les atribuyen.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, debe mencionarse que debe sobreseerse en el juicio respecto de los actos de ejecución impugnados a dichos funcionarios, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en vista de que el laudo reclamado no tiene condena susceptible de ejecución.

SÉPTIMO. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

De las constancias que como soporte a su informe justificado allegó el Presidente de la Junta responsable, relativas a las actuaciones que conforman el expediente laboral **606/2013**, previamente valoradas, se advierte lo siguiente:

1°. DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **once de septiembre de dos mil trece**[15]**,** ante la **Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, **** ******* ******* *****, por propio derecho, promovió juicio laboral en contra del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO**, de quien reclamó la aplicación del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo del FIDEICOMISIO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, ahora, el SERVICIO DE ADMINSTRACIÓN Y ENAJAENACIÓN DE BIENES (SAE); la aceptación por parte del demandado de que se le solicitó el diecisiete de agosto de dos mil doce, **le reconociera la antigüedad** generada en el Sistema Financiero Mexicano, como lo son: en ********. S.A., (2 años y 5 meses), en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (5 años y 10.5 meses) y en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) (1 año y 1 mes), la antigüedad generada por el suscrito, en dichos lugares, al cumplir 5 años y un mes, en el Servicio de

[15] Foja 1 vuelta del expediente laboral de origen.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública PJF

Administración y Enajenación de Bienes. El reconocimiento de que por oficio DCFA/269/2012 el demandado le informó al actor que se le extendía CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD por 2 años, 5 meses y 2 días del total de antigüedad por servicios prestados en Instituciones pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano. El reconocimiento de que en dicho oficio se omitió considerar y dar respuesta al actor sobre el reconocimiento de antigüedad generada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (5 años y 10.5 meses) y en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) (1 año y 1 mes), o sea, por un lapso de 6 años y 11.5 meses. El reconocimiento de que con la antigüedad de esos 6 años y 11.5 meses, se traducen en 7 años, en términos del artículo 69 último párrafo del Reglamento Interior de Trabajo. Como consecuencia de lo señalado, reclama el reconocimiento de una antigüedad de 14 años dentro del SAE, considerada con los 7 años con la cual fue jubilado y los 7 restantes que se le deben de reconocer, de conformidad con los incisos que anteceden. El reconocimiento de que en la pensión vitalicia que le fue otorgada a partir del 16 de septiembre de 2012, debe considerarse para su pago una antigüedad de 14 años dentro del SAE. Reconocimiento de que le corresponden dos quinquenios como parte integrante del monto de la pensión vitalicia que le fue otorgada. El pago correcto del monto de la pensión vitalicia de retiro que le fue otorgada, y que deberá pagarse con un 56% tomando el promedio de retribuciones netas del trabajador. El pago de las diferencias que existen entre el monto de pensión vitalicia de retiro que se le otorgó y el verdadero porcentaje de pensión que le correspondía. Los incrementos que se concedan a los jubilados y pensionados.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el **apartado de HECHOS,** alega que el 20 de agosto de 2007, ingresó a prestar sus servicios al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Coordinador de Infraestructura, y a partir del día 06 de octubre del 2010 se le asignó el cargo de ******** ********* ** ********** ** **

**********; que entre la demandada y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO (SINTASEFIN), SECCIÓN SAE (SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SAE) tiene celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo y un Reglamento Interior de Trabajo, en los cuales se establecen las condiciones de trabajo; que de acuerdo con lo que establece el artículo 10 del reglamento antes mencionado es que el actor solicitó al ******** ********** ** ******** * ********** del SAE, le reconociera la antigüedad generada en el Sistema Financiero Mexicano, como lo son: ********, S.A., (2 años y 5 meses); Secretaría de Hacienda y Crédito Público (5 años y 10.5 meses); Servicio de Administración Tributaria (SAT), (1 año mes); antigüedad generada en dichos lugares, al cumplir 5 años y un mes, y 1 mes); y en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo DEL FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, AHORA, EL SERVICIO DE ADMINSTRACIÓN Y ENAJAENACIÓN DE BIENES (SAE), al cual acompañó: Copia de la respuesta **** ******** relacionada con la solicitud de expedición de una constancia de trabajo; Contrato individual de trabajo de fecha 12 de enero de 1977; Carta de renuncia de fecha 9 de mayo de 1979; Comprobantes de pago de sueldo de los años 1977, 1978, 1979; comprobantes de pago de sueldos de los años 1977, 1978, 1979; Recibo finiquito expedido por ********; Documentación diversa de su permanencia en ********; hoja Única de Servicios expedida el 19 de julio de 2012 por la S.H.C.P.; Hoja única de servicios expedida el 6 de agosto del 2012 por el SAT. Posteriormente, el actor solicitó al Director Ejecutivo de Recursos Humanos del SAE, que le tramitara su separación de dicho organismo a partir del 16 de septiembre de 2012, para que se le otorgara su pensión vitalicia de retiro, porque ya contaba con más de 60 años de edad, y por tanto, cumplía con los requisitos de más de sesenta años de edad y mínimo 5 de

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656e6633000000000000001bdd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

servicios, por lo cual, la petición se fundó en el artículo 69 del Reglamento Interior de Trabajo que viene aplicándose en el SAE. No obstante mediante oficio DCFA/269/2012, signado por los representantes del SAE, solo se le reconocen 2 años, 5 meses y 2 días de antigüedad que generó en ********, S.A., sin que se señalara algún motivo del porqué no se hace pronunciamiento sobre el reconocimiento de antigüedad por los años laborados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni en el Servicio de Administración Tributaria. Como consecuencia de lo anterior, le otorgaron la pensión vitalicia de retiro con fundamento en el artículo 69 del Reglamento Interior de Trabajo, y el reconocimiento de antigüedad dictaminado mediante anexo al oficio DCJF/DEJC/CL/393/2012, la cual surtió efectos a partir del 16 de septiembre de 2012, estableciendo como monto mensual de la pensión la cantidad bruta de $********* (********** *** ********** ******* * **** PESOS **/100 M.N.), misma que no se encontraba ajustada a derecho porque no se tomaron en consideración todas las prestaciones del mencionado reglamento, ni los años de servicios que generó de antigüedad, ya que no se le reconocieron los años laborados en el SAT y en la SHCP, con ello se deja de considerar más de un 28% del pago de su pensión vitalicia de retiro que se le otorgó a partir del 16 de septiembre de 2012. No obstante, dice, que el 25 de abril de 2013, dirigió un escrito al Director Ejecutivo de Recursos Humanos en el SAE, para que se llevara a cabo una revisión del trámite de su pensión que se le otorgó y se analizara todo el reconocimiento de antigüedad; sin embargo, a dicha petición se le contestó que para poder considerar el Reconocimiento de Antigüedad que solicitaba, era necesario acreditar que dicha temporalidad no fue utilizada para el otorgamiento de la pensión del ISSSTE, lo cual solamente fue con el propósito de no reconocer la antigüedad de 5 años y 10.5 meses que generó en la SHCP y que debía ser sumada a la considerada para el otorgamiento de la pensión vitalicia de retiro, porque si el

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SAE pretende considerar como jubilación la pensión que le fue otorgada por el ISSSTE, por haber cotizado ante dicho instituto durante 28 años y 2 meses, tal argumento resulta apartado del texto del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo del FIDELIQ, aplicable dentro del SAE, porque para poder entender las causas y motivos por los cuales se le otorgó la pensión por parte del ISSSTE, basta remitirse a la Ley del mencionado organismo, que no tiene nada que ver ni tiene porque afectar el texto del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo que viene aplicándose en el SAE, porque la pensión concedida en el ISSSTE, fue porque se aportó las cotizaciones correspondientes durante 28 años; por lo tanto, se deberá de condenar a la demandada SAE para que le reconozca la antigüedad de 5 años y 10.5 meses que generé ante la SHCP y la de 1 año y 1 mes que generó ante el SAE, para así cumplir en forma estricta con lo que se establece en el multicitado artículo 10 del Reglamento Interior del Trabajo FIDELIQ.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

2°. RADICACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de **veinte de septiembre de dos mil trece**[16], la **Junta Especial Número Catorce (ahora Dos) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, a quien le tocó conocer de la demanda, la radicó y admitió a trámite asignándole el número de expediente **606/2013**.

3°. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por escrito de **quince de diciembre de dos mil trece**[17], la parte actora realizó **aclaraciones, precisiones y adiciones** al hecho número siete de la demanda, mediante el cual solicitó se le reconociera la antigüedad generada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anexando para tal efecto la documentación oficial correspondiente.

PJF - Versión Pública

[16] Fojas 18 frente Ídem.
[17] Fojas 42 frente a 44 frente del juicio laboral de origen.

4°. CONTESTACIÓN.

El demandado **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO**, por conducto de su apoderada, dio contestación[18] a la demanda señalando en esencia que el actor carecía de acción y derecho para demandar el pago de las prestaciones indicadas en el escrito inicial, como lo es el RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE DIFERECIAS DE QUINQUENIOS, DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE ACUERDO A DIVERSAS ANTIGÜEDADES, PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, PAGO DE LOS INCREMENTOS DE LA PENSIÓN JUBILATORIA y demás prestaciones que señala el actor, y ante la naturaleza extralegal de las mismas, corresponde a la parte actora acreditar no sólo lo existencia de lo pretendido, sino también que se surten las hipótesis normativas que la norma extralegal exija para ello. Señala que el actor pretende se le reconozcan diversas antigüedades y prestaciones cuando ya se le otorgó su JUBILACIÓN como se pactó en el OTORGAMIENTO DE PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO de 14 de septiembre de 2012, a la cual debe estarse y acatar en todo momento las partes, por lo que no procede el reconocimiento de la antigüedad que pretende se le reconozca por laborar en ********, **S.A. (2 años y 5 meses), SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP (5 años y 10.5 meses) y SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT** (1 año y 1 mes), atento a que, una vez analizado el caso determinó RECONOCER únicamente la ANTIGÜEDAD que generó en ********, S.A. (2 años y 5 meses), por lo que no era procedente reconocerle la antigüedad en la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP (5 años y 10.5 meses) y en el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT (1 año y

[18] Fojas 47 frente a 67 frente del expediente laboral de origen.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f6f6a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1 mes) porque la parte actora prestó sus servicios para la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP del 1º de junio de 1979 al 15 de abril de 1985 siendo la causa de la terminación laboral la BAJA POR RENUNCIA, así como no encontrarse en estatus de jubilado, sin incorporarse al "Programa de Retiro Voluntario de la Administración Pública Federal"; generando una antigüedad de 5 años, 10 meses y 14 días, pero para efectos legales solo se podría Reconocer una Antigüedad de 5 años y 10 meses en razón de que el inciso C) número 4 del apartado de criterios de las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE aprobadas por la Junta de Gobierno en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de 11 de junio de 2011, se establece que en caso de que el Trabajador hubiera desempeñado 2 o más empleos de forma simultánea, el cómputo de la antigüedad será considerando en 1 de los empleos, situación que se actualizó en este caso ya que la parte actora laboró en forma simultánea en un periodo comprendido del **1 de junio de 1979 al 15 de junio de 1979** en ********, S.A. y la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP y en razón de lo anterior solo se le reconoció el periodo que laboró en ********, S.A; y por lo que se refiere al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT, la parte actora prestó sus servicios del **16 de agosto de 2000 al 15 de septiembre de 2001,** siendo la causa de la terminación de la relación laboral la Baja por Jubilación; por lo que, se encuentra en estatus de jubilado; además que, el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT no forma parte del Sistema Financiero Mexicano; por lo que, no cumple el requisito establecido tanto en las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE, y al haber sido **JUBILADO** en dicha dependencia era necesario determinar si los años de Servicios prestados en la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP** fueron utilizados para obtener su Jubilación en el Sistema de Seguridad Social que otorga a los

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

Trabajadores provenientes de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP y el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT por lo que la parte actora debió presentar los documentos idóneos para acreditar que los años de servicio que prestó en la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP** no fueron utilizados en el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** para obtener su Jubilación; por lo tanto, no se encuadró en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo y las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en SAE aprobadas por las Juntas de Gobierno en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del pasado 11 de junio de 2011; específicamente a los REQUISITOS establecidos en el Capítulo 5 denominado "Requisitos de Procedencia y Documentación". Agrega que **el actor** a partir del **15 de septiembre de 2012, dejó de ser empleado del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) en atención a que con fecha 15 de septiembre de 2012** presentó RENUNCIA dando por terminada **la relación de trabajo que le unía en términos** de lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo celebrándose convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento debidamente aprobado y sancionado por la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que era patente que el actor pretende la duplicidad de prestaciones que, de haber procedido el reconocimiento, resultarían alternativas y en consecuencia contradictorias, ya que por un lado ya recibió su liquidación y terminó la relación de trabajo y por el otro pretende alcanzar un Reconocimiento de Antigüedad notoriamente improcedente, para así obtener mayor el beneficio de la Jubilación lo que resulta ilógico e ilegal, pues inclusive en la CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE SIENES (SAE) en Precisiones a las Reglas marcadas como 1 se explicó las razones del NO reconocimiento de los años de servicios

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestados por los Trabajadores en el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT ya que** se podrá reconocer a los trabajadores provenientes de la SHCP, los años de servicios laborados para dicha secretaría, no se deben considerar dentro de esos, a los trabajadores del SAT. Señala que el actor una vez JUBILADO solicitó a la Demandada la revisión del Reconocimiento de la Antigüedad para que se incluyeran 5 años **10.5** meses de la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP** a lo que se le **respondió** que para efectos de considerar ese Reconocimiento de Antigüedad era necesario que acreditara que la temporalidad en dicha Secretaría no fue utilizada para obtener su Pensión del ISSSTE, pues estaba recibiendo una pensión por parte de dicho instituto al haber cotizado en éste 28 años y 2 meses, sin que el actor haya presentado los documentos idóneos para acreditar que los años de servicio que prestó en la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP no fueron utilizados para obtener su Pensión, por lo tanto, no se encuadró en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo y las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en SAE aprobadas por las Juntas de Gobierno en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del pasado 11 de junio de 2011; específicamente a los REQUISITOS estableados en el Capítulo 5 denominado “Requisitos de Procedencia y Documentación”. Ante ello, tampoco procede el pago de las diferencias que reclama por considerar que tiene 14 años de antigüedad, así como los quinquenios que dice son parte de su pensión vitalicia de retiro, así como tampoco procede el pago correcto de la pensión vitalicia con base en una antigüedad de 14 años, ni mucho menos los incrementos que peticiona; en el **apartado de contestación a los hechos** refiere que el actor ingresó al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)** el **21 de Agosto de 2007,** como Coordinador de Infraestructura y a la fecha en que dio por terminada la relación de trabajo por Mutuo Consentimiento tenía el cargo de ********

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

********* ** ********** de la Información, pues pactó la jubilación tal como aparece en la HOJA DE CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO POR JUBILACIÓN de fecha **14 de septiembre de 2012;** asimismo, dice que mediante oficio de DCFA/***/2012 de fecha **14 de septiembre de 2012** recibido por el actor el **6** de **noviembre de 2012** se le expuso que con base al dictamen emitido por la Coordinación Laboral dependiente de la Dirección Ejecutiva, Jurídica y Contenciosa del SAE, solamente se le reconocía la antigüedad de 2 años, 5 meses y 2 días de servicios prestados para ********, S.A. Institución de Banca Múltiple (********), por servicios prestados en instituciones pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano; por lo que no procedía el reconocimiento de la antigüedad en SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP (5 años y 10.5 meses) ni en el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT (1 año y 1 mes) porque al haber sido **JUBILADO** en el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT**; era necesario determinar si los años de Servicios prestados en la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP** fueron utilizados para obtener su Jubilación en el Sistema de Seguridad Social que otorga a los Trabajadores provenientes de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP y el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT por lo que la parte actora debió presentar los documentos idóneos para acreditar que tal aserto, sin que lo haya hecho.

5°. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.

El demandado **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO**, por conducto de su apoderada, dio contestación a la ampliación[19] de demanda, señalando que es cierto que el actor dejó

[19] Fojas 68 frente a 71 frente Ídem.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de ser trabajador de **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)** y que con fecha 25 de abril de 2013, presentó un nuevo escrito en él solicitaba el Reconocimiento de la Antigüedad que generó ante la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SHCP (5 años y 10.5 meses); por lo que con fecha 6 de agosto de 2013, se le contestó que para reconocer esa antigüedad era necesario acreditar que la temporalidad en que prestó sus servicios en la Secretaría de Hacienda no haya sido utilizada en el otorgamiento de la pensión que le fue otorgada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, sin que haya manifestado o acreditado el actor algo al respecto; ya que como bien lo reconoce la propia actora, le son aplicables las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE, en donde dentro de las Precisiones a las Reglas marcada como IV. CRITERIOS 4, inciso A) se explica que se reconocerá la antigüedad en el SAE, bajo las siguientes premisas: *“4. En todas las cosas será necesario: A) Que la antigüedad reconozca no haya sido utilizada por el solicitante, para efectos de obtener su jubilación en la institución de origen”.*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f95a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

6°. AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

El **veintiséis de febrero de dos mil catorce**[20]**,** se celebró audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en donde las partes ratificaron, respectivamente, el escrito de demanda y ampliación, y la contestación a las mismas, solicitando la parte demandada se llamara como tercero interesado al **Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado**, suspendiéndose la audiencia para que una vez que compareciera dicho instituto se continuara con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

PJF-Versión Pública

[20] Fojas 72 y 73 Ídem.

7°. PRIMER LAUDO.

Seguido el procedimiento laboral por todas sus etapas, la Junta responsable dictó laudo **siete de marzo de dos mil veintitrés**[21] (primero en su orden), cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

> *"… **PRIMERO**. La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y el demandado acreditó sus excepciones y defensas.*
>
> ***SEGUNDO**. Se absuelve a la demandada **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES** de las prestaciones reclamadas por el actor* ****** ******* ******* ******* *en su escrito de demanda; lo anterior en términos del Considerando IV de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO**. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE**. Y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. …"*

8°. JUICIO DE AMPARO DT. 917/2023.

Inconforme con esa determinación, ****** ******* ******* *******, promovió juicio de amparo directo, del que conoció este Tribunal Colegiado, correspondiéndole el **DT. 917/2023**, mismo que fue fallado mediante ejecutoria de **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, en el cual se **concedió el amparo** para los efectos siguientes:

> *"**1.** Deje insubsistente el laudo reclamado de siete de marzo de dos mil veintitrés.*
>
> ***2.** En su lugar dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 840, 841 y*

[21] Fojas 367 frente a 375 vuelta Ídem.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

842 de la Ley Federal del Trabajo, se pronuncie sobre todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por la parte actora como por la parte demandada, que hayan sido admitidas y desahogadas en el juicio de origen, y con libertad de jurisdicción otorgue el valor probatorio que legalmente le corresponda a cada una de ellas, fijando el alcance demostrativo de las mismas, expresando para ello los motivos y fundamentos legales en que apoye su conclusión;

***3.** Posteriormente, con base en el acervo probatorio contenido en los autos del juicio de origen, con libertad de jurisdicción, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor (hoy quejoso), lo que deberá hacer en concatenación con las defensas y excepciones hechas valer por la demandada sobre tales cuestiones, expresando para ello los motivos y fundamentos legales en que apoye su conclusión".*[22]

9°. LAUDO IMPUGNADO.

El **diez de marzo de dos mil veinticinco**[23], la Junta dictó laudo, con el cual **se declaró cumplida la ejecutoria mediante resolución de Presidencia de este Órgano Colegiado el tres de abril de dos mil veinticinco**, mismo que ahora se impugna y cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

***PRIMERO.-** Se deja insubsistente el laudo dictado por esta Junta el 28 de enero de 2025.*

SEGUNDO.-** Se condena al demandado SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES actualmente INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO a que: b). Reconozca la antigüedad generada por el actor * ******* ******* ***** tanto en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) como en el Sistema Financiero Mexicano, la cual se estima de la siguiente manera: ********, S. A., (2 años y 5*

[22] Foja 445 frente y vuelta Ídem.
[23] Fojas 556 frente a 567 frente Ídem.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública PJF

*meses); Secretaría de Hacienda y Crédito Público (5 años y 10.5 meses): Servicio de Administración Tributaria (SAT) (1 año y 1 mes), con fundamento en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo del FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, ahora, el SERVICIO DE ADMINSTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE); condenándola además a que: c).- Realice el reconocimiento y la aceptación que, mediante oficio DCFA/269/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, da respuesta al hoy actor, en donde le informa que "se extiende CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD por el tiempo realmente laborado en las siguientes instituciones: 2 años, 5 meses y 2 días de servicios prestados para ********, S.A. Institución de Banca Múltiple (********). En conclusión se le reconocen 2 años, 5 meses y 2 días del total de antigüedad por servicios prestados en Instituciones pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano"; condenándola además a que realicen el: d).- Reconocimiento y la aceptación por parte de la patronal, que en el oficio DCFA/269/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, firmado por los CC. Lics. ********* **** ******** *********, Director Corporativo de Finanzas y Administración y ******* ******* ****** ******** , Director Ejecutivo de Recursos Humanos, ambos funcionarios del SAE, se omitió considerar y dar respuesta al hoy actor, sobre el reconocimiento de antigüedad generada por el suscrito en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria (SAT); así como a que formulen: e).- El*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocimiento y la aceptación, de que en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, (SAE), se aprobaron los criterios para el reconocimiento de antigüedad en el SAE; de la misma forma, se condena a la demandada SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES actualmente INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO a que reconozca que la pensión vitalicia de retiro le fue otorgada al hoy actor a partir de 16 de septiembre de 2012, respecto de la que debe considerarse una antigüedad de 14 años de antigüedad o servicios dentro del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES actualmente INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO; condenándola además a que haga el PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN VITALICIA que le fue otorgada al trabajador hoy actor, considerando 14 años de antigüedad, más el pago de las diferencias existentes entre el monto de la cantidad que por concepto de pensión vitalicia de retiro le otorgó la demandada y el verdadero porcentaje de pensión que le corresponde, condenándola además a que haga pago de los incrementos que se hubieran otorgado, para lo cual se ordena substanciar el incidente de liquidación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; de la misma forma, se condena a la parte demandada al reconocimiento de que la antigüedad de los 6 años, 11.5 meses, se debían traducir en 7 años, en términos del artículo 69 último párrafo del citado Reglamento Interior de Trabajo, así como a que

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a663300000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública PJF

realice el pago del producto de la multiplicación del sueldo mínimo bancario por el factor 2.08333, el cual se aumentará en la misma proporción para los siguientes quinquenios a partir del 14 de septiembre de 2012 y por dos quinquenios que dejaron de pagarse al actor a partir de la fecha indicada, así como a que realice el reconocimiento de que la parte económica que corresponde a los dos quinquenios son parte integrante del monto de la pensión de retiro que le fue otorgada a partir del 16 de septiembre de 2012; lo anterior conforme a los razonamientos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta y su oficio número 2266/2025.

TERCERO.- *Certifique el C. Secretario de Acuerdos de esta Junta Especial, copia del presente Laudo a efecto de que con la misma se gire atento oficio al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, haciendo de su conocimiento el cumplimiento de la ejecutoria de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el Juicio de Amparo Directo Número DT. 917/2023 y su oficio número 2266/2025.*

CUARTO.- *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.”.*

OCTAVO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Con apoyo en la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y***

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"[24], no resulta indispensable reproducir los conceptos de violación, por lo que de inmediato se procede a su análisis.

Resultan **fundados pero inoperantes** por una parte, y **parcialmente fundados** en otra, los conceptos de violación, los cuales se analizan bajo el principio de estricto derecho como a continuación se expone.

Es oportuno señalar que por razón de método, y con base en lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación serán examinados en diverso orden al propuesto e incluso de manera conjunta algunos de ellos, sin que lo anterior ocasione perjuicio alguno al solicitante del amparo, pues lo que interesa es que este tribunal se ocupe de cada uno de ellos.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

PRESCRIPCIÓN

En su **cuarto concepto de violación,** expone básicamente la parte quejosa, que es ilegal el laudo reclamado, porque la responsable se abstuvo de estudiar y pronunciarse respecto a la excepción de prescripción que opuso en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, antes del diez de septiembre de dos mil doce, en virtud de que feneció el derecho del actor para reclamar las prestaciones.

Es **fundado pero inoperante** lo así vertido por el organismo inconforme.

En efecto, lo **fundado** es porque efectivamente, del análisis integral del laudo reclamado, no se advierte que en alguna parte del mismo, la responsable haya hecho

PJF Versión Pública

[24] Criterio localizable en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

pronunciamiento en torno a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo que implica una violación a los principios de congruencia y exhaustividad que consagra el artículo 842 del mencionado ordenamiento legal.

No obstante, lo así planteado se estima **inoperante** porque a ningún fin práctico conduce conceder el amparo para que la Junta se pronuncie sobre la excepción de prescripción, en virtud de que la misma resulta improcedente, dado que no se aportaron elementos suficientes para que pudiera ser estudiada.

En efecto, la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse.

Además la Ley Federal del Trabajo en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la autoridad laboral los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que cual se opone la prescripción, y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, pues a través de esos elementos se pondrá de relieve que la reclamación se realiza de forma extemporánea y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, tiene como propósito impedir que la autoridad laboral supla la queja deficiente en favor de la parte patronal al oponer dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar las sentencias con base en los elementos proporcionados por las partes.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 48/2002[25] de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."***

En el caso, se tiene que el actor en su escrito inicial demandó, respectivamente, en los incisos f) y h), el reconocimiento de la antigüedad que generó para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 5 años 10.5 meses y para el Servicio de Administración Tributaria de 1 año 1 mes, a fin de que fuera acumulada a que se consideró para el pago de la pensión vitalicia de retiro que le fue otorgada, dado que el monto de misma debió ser contabilizando por 14 años.

Por su parte, la demandada (hoy quejosa) al dar contestación a esas prestaciones, señaló las razones por las cuales las estimaba improcedente, y opuso la excepción de prescripción, de manera siguiente:

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

Versión Pública

[25] Registro digital: 186748. "**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."

"… En términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, desde este momento se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN por un año anterior a la fecha de la presentación de la Demanda (10 de Septiembre de 2012), en virtud de que ha fenecido el derecho de **** ******* ******* ***** *para reclamarlo. …"*

Como se aprecia, el organismo demandado al oponer la excepción de mérito, lo hizo de manera genérica, sin proporcionar los elementos necesarios para su análisis, ya que no precisa el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacer valer la acción ni cuándo culminó el término legal que tenía para su ejercicio.

Ante ello, es patente que al no aportar elementos suficientes para verificar si el reclamo resultaba extemporáneo, y en su caso, pudiera considerarse extinguido el derecho del accionante, la excepción de prescripción opuesta, resulta improcedente.

De ahí que se insista en que, aun cuando resulta **fundado** lo expuesto por el quejoso en cuanto a la omisión atribuida a la autoridad responsable respecto al análisis de la excepción de prescripción; debe declararse **inoperante**, pues a nada práctico conduce concederle el amparo para que la responsable se pronuncie sobre la misma, si dicha excepción resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES."***[26].

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[26] Registro digital: 271511. ***"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES."*** *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la*

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

En el resto de sus conceptos de violación, la parte quejosa refiere en síntesis que el laudo reclamado es ilegal porque la responsable en el considerando V del laudo reclamado procedió a hacer el estudio y análisis de las pruebas aportadas por las partes, dejando de estudiar las excepciones y defensas opuestas por la demandada, pues estima que con el otorgamiento al actor de la pensión vitalicia de fecha **dieciséis de septiembre de dos mil doce,** consideró que éste acreditó la existencia de la prestación extralegal de jubilación, teniendo además por demostrada la solicitud de reconocimiento de antigüedad a fin de que se le modificara dicha pensión vitalicia, soslayando lo argumentado en la contestación en torno a que para reconocer la antigüedad generada, era necesario que el actor acreditara que la temporalidad que pretendía se le acumulara, no fue utilizada para el otorgamiento de la pensión que le concedió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Señala el quejoso, que ciertamente en respuesta a la solicitud realizada por el trabajador relativa a que se le reconociera la antigüedad generada en ******** **** ********** ** ***** ******** de 2 años 5 meses, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 5, años 10.5 meses, y en el Servicio de Administración Tributaria de 1 año 1 mes, la demandada mediante oficio DCFA/269/2012 de fecha **catorce de septiembre de dos mil doce,** le contestó que únicamente podían serle reconocidos en su antigüedad los 2 años 5 meses y 2 días que generó por los servicios prestados ante ******** **** ********** ** ***** ********* perteneciente al Sistema Financiero Mexicano, sin que fuera procedente reconocerle la antigüedad generada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (5 años 10.5 meses) y en el Servicio de Administración Tributaria (1 año 1 mes), porque el

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

Corte, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

actor prestó simultáneamente sus servicios para ******** **** ********** ** ***** ********* y para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo del uno al quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, y conforme al inciso C), del número 4 del apartado de Criterios de las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE, cuando un trabajador desempeña dos o más empleos de forma simultánea, el computo de la antigüedad solo se computa considerando uno de los empleos, por lo que solo se tomó en cuenta el tiempo laborado para ******** **** ********** ** ***** ********* además que al haber sido jubilado en el sistema de seguridad social, era necesario demostrar si los años prestados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fueron utilizados para la obtención de esa pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que el actor hubiera presentado documentos para así acreditarlo; y la antigüedad generada para el Servicio de Administración Tributaria no se le reconocía porque esta dependencia no forma parte del Sistema Financiero Mexicano, de acuerdo a las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE, en donde se explican los motivos por los que no se reconocen los años de servicio prestados en el Servicio de Administración Tributaria.

Alega, que la responsable pierde de vista que el actor no reunía los requisitos para que se le reconociera la antigüedad reclamada, porque aun cuando éste señaló que no obtuvo algún beneficio de jubilación en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desde el **dieciséis de septiembre de dos mil uno**, le otorgó una pensión por haber cotizado ante dicho instituto por 28 años y 2 meses, tiempo en el cual se incluye el que laboró la mencionada Secretaría (5 años y 10.5 meses) y que fue utilizado para obtener esa pensión, por lo que no podía ser reconocido ese tiempo como antigüedad del actor.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f6f6a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, dice el inconforme, que la responsable violentando el principio de exhaustividad omitió analizar los referidos puntos litigiosos, ya que no tomó en cuenta los argumentos aducidos en la contestación.

Agrega que la responsable se avocó a estudiar las pruebas que ofrecieron las partes del juicio laboral natural, dando valor probatorio a las pruebas documentales ofrecidas por el actor considerando que con las mismas éste acreditó que efectivamente se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo del FIDELIQ, señalando que sí acreditó la antigüedad que generó en la SHCP y por lo tanto cumplió con los requisitos establecidos en las Reglas de Reconocimiento de Antigüedad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Sin embargo, la Junta no explica por qué motivo considera que es procedente lo reclamado, ya que de las mismas no se desprende que haya demostrado, que generó las antigüedades que refiere, que su baja de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivó de una renuncia, pero no que se incluyera en el programa de retiro voluntario, ni que durante sus servicios ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público paralelamente laboró para ********, S.A., por lo que no encuadraba en la hipótesis que se prevén en las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en donde se establece que solo se reconocería la antigüedad que se generara en uno solo de los empleos, ni de desvirtuó que la antigüedad generada en el SAT, no resulta procedente su reconocimiento porque dicho organismo no pertenece al Sistema Financiero Mexicano, ni mucho menos si la antigüedad generada en diverso organismo ya había sido computada para dichos efectos, esto imposibilitaba que se pudiera acumular a la antigüedad generada ante el SAE.

Los argumentos sintetizados **resultan parcialmente fundados,** como a continuación se expone.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f95a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

Para poner en contexto el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación una breve narrativa de los acontecimientos que le dieron origen, los cuales se extraen de las constancias que integran el juicio de origen, lo que se hace de manera siguiente:

1°. El trabajador **** ******* ******* ***** ingresó a prestar sus servicios el día **veintiuno de agosto de dos mil siete,** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) en donde en últimas fechas tenía el cargo de ******** ********* ** ********** ** ** ********** , y las condiciones de trabajo eran regidas por el Reglamento Interior de Trabajo del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ), cuyos artículos 10° y 69, disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 10°****. El fideicomiso podrá reconocer a los empleados que hubiesen ingresado con anterioridad al 12 de julio de 2011 para todos los efectos, excepto para los escalafonarios, los años de servicios prestados en el Sistema Financiero Mexicano con anterioridad a la fecha de su ingreso, siempre y cuando el empleado hubiese cumplido cuando menos cinco años en el fideicomiso y* ***para ello será necesario que el tiempo que se reconozca no haya sido utilizado por el empleado para efectos de obtener su jubilación en la institución financiera de origen*** *y que el interesado reembolse al fideicomiso las cantidades que hubiere recibido de la misma institución por concepto de prima de antigüedad, indemnización o cualquier prestación equivalente a la terminación de la relación laboral, calculada a valor presente.*
>
> *La aplicación de este artículo se llevará a cabo, conforme a los criterios de reconocimiento de antigüedad aprobados por la Junta de Gobierno y las Reglas de Operación emitidas para tal efecto, las cuales se harán extensivas a todos sus empleados."*
>
> ***"Artículo 69°****. Los empleados que cumplan 65 años de edad y 30 de servicios****, o 60 años de edad, con una antigüedad mínima de 5***

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

años efectivos al servicio del Fideicomiso, tendrán derecho a una pensión vitalicia de retiro*.*

El monto de la pensión mensual no será, en ningún caso, inferior al salario mínimo bancario que rija en la zona respectiva, para lo cual cada vez que se modifiquen los salarios mínimos se harán los ajustes correspondientes.

La pensión se calculará tomando en cuenta el promedio de retribuciones netas del trabajador consistentes en sueldo base, prima vacacional, aguinaldo, compensación garantizada y en su caso, compensación complementaria y compensación por antigüedad o quinquenio, obtenidas durante el año anterior a su jubilación, multiplicada por el factor 0.04 por el número de años de servicios prestados. Toda fracción mayor de 6 meses se considerará como año completo de servicios. Esta pensión será complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los aumentos en la pensión, se calcularán en la misma proporción y oportunidad en que se acuerden los aumentos de carácter general para aquellos empleados o funcionarios que se encuentren activos. Para tal efecto deberá considerarse el puesto y nivel salarial, o en su caso el equivalente, que en su momento ocupó el pensionado.

Para efectos del párrafo anterior, cuando el puesto de que se trate haya sido suprimido, el Fideicomiso determinará su equivalente de conformidad con la normatividad aplicable."

2°. Mediante escrito de **veinte de agosto de dos mil doce**[27], el trabajador ****** ******* ******* ******* solicitó al Director Corporativo de Finanzas y Administración del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), su intervención para que le fuera reconocida como parte de su antigüedad en ese organismo, la generada en las instituciones que integran el Sistema Financiero a las cuales prestó sus servicios, esto es, **2 años 5 meses** que acumuló en ********** ****** por el periodo del 12 de

[27] Foja 12 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

enero de 1977 al 15 de junio de 1979, **5 años 10.5 meses** que generó en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo del 1 de junio de 1979 al 15 de abril de 1985, y **1 año 1 mes** que realizó en el Servicio de Administración Tributaria por el periodo del 20 de agosto de 2007 al 15 de septiembre de 2001, a fin de que se contabilizaran con los **5 años y 1 mes** que acumuló en ese organismos Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), a fin de que se le considerara un total de **14 años 5.5 meses**, señalando bajo protesta de decir verdad que la terminación laboral en las tres primeras instituciones fue por renuncia, sin recibir indemnización, prima de antigüedad o cualquier otra equivalente.

3°. Por escrito de **veintidós de agosto de dos mil doce**[28]**,** el trabajador ****** ******* ******* ******* solicitó al Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), fuera tramitada su separación de ese organismo a partir del 16 de septiembre de 2012, para ejercer su derecho a **una pensión vitalicia de retiro,** en virtud de que el 20 de agosto de 2012, había cumplido 5 años de trabajo en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), y tenía más de 60 años de edad, por lo que cumplía con los requisitos para solicitar esa prerrogativa en términos del artículo 69 del Reglamento Interior de Trabajo de FIDELIQ, pidiendo que se tomara en cuenta la antigüedad de **14 años 5.5 meses**, que solicitó al Director Corporativo de Finanzas y Administración le fuera reconocida.

4°. A través del oficio DCFA/269/2012, de **catorce de septiembre de dos mil doce**[29], el Director Corporativo de Finanzas y Administración del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), dio respuesta a lo solicitado por el trabajador ****** ******* ******* ******* en su escrito de 17 de agosto de 2012, señalando que con base en el dictamen emitido por

[28] Foja 122 del expediente laboral
[29] Foja 144 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

la Coordinación Laboral dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Contenciosa del SAE, se le reconocían solamente **2 años 5 meses y 2 días** de antigüedad por los servicios prestados en ******** **** ********** ** ***** ********, perteneciente al Sistema Financiero Mexicano.

5°. El **catorce de septiembre de dos mil doce**[30]**,** el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) le otorgó al trabajador **** ******* ******* ***** una **pensión vitalicia de retiro** en términos de lo establecido en el artículo 69 del Reglamento Interior de Trabajo de FIDELIQ, la curtiría sus efectos a partir del **16 de septiembre de 2012**, tomando en consideración una antigüedad de 7 años de servicios (5 del SAE y 2 de ********* ****).

6°. Mediante escrito de **quince de septiembre de dos mil doce**[31]**,** el trabajador **** ******* ******* ***** expresó su voluntad de dar por terminada la relación laboral que tenía con el carácter de ******** ********* que le unía con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), celebrando ambas partes en esa misma fecha un convenio finiquito.[32]

7°. Mediante escrito de **veinticinco de abril de dos mil trece**[33]**,** **** ******* ******* ***** solicito al Director de Recursos Humanos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) solicitó se llevara a cabo **una revisión del trámite de reconocimiento de antigüedad** que le fue otorgada en septiembre de 2012, y se sirviera atender su anterior petición de incluir en la constancia de reconocimiento de antigüedad los **5 años 10.5 meses** que había laborado para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF Versión Pública

[30] Fojas 125 a 127 del expediente laboral
[31] Foja 228 del expediente laboral
[32] Foja 229 del expediente laboral
[33] Foja 241 del expediente laboral

8°. En respuesta al anterior escrito, mediante oficio DERH/476/2013 de **seis de agosto de dos mil trece**[34], el Director Ejecutivo de Recursos Humanos le informó a **** ******* ******* ******* ***** que derivado del estudio de su expediente de reconocimiento de antigüedad llevado a cabo por la Coordinación Laboral de la Dirección Ejecutiva Jurídica Contenciosa, se desprendía que contaba con una pensión otorgada por el **Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado** por haber cotizado 28 años 2 meses para esa institución de seguridad social, por lo que para poder considerar la antigüedad generada ante la mencionada Secretaría, era necesario que acreditara que dicha temporalidad no había sido utilizada para el otorgamiento de esa pensión, lo cual no había acontecido.

9°. Mediante escrito presentado el **once de septiembre de dos mil trece**[35]**,** ante la **Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, **** ******* ******* *****, por propio derecho, promovió juicio laboral en contra del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES,** actualmente **INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO**, de quien reclamó la correcta aplicación del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo del FIDEICOMISIO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO (FIDELIQ), que se convirtió en el SERVICIO DE ADMINSTRACIÓN Y ENAJAENACIÓN DE BIENES (SAE), así como la aceptación por parte del demandado a quien solicitó el diecisiete de agosto de dos mil doce, **le reconociera la antigüedad** generada en el Sistema Financiero Mexicano, como lo era en ********. S.A., (2 años y 5 meses), en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (5 años y 10.5 meses) y en el Servicio de Administración Tributaria (1 año y 1 mes), pues la demandada

[34] Foja 240 del expediente laboral
[35] Foja 1 vuelta del expediente laboral de origen.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

omitió considerar la antigüedad generada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (5 años y 10.5 meses) y en el Servicio de Administración Tributaria (1 año y 1 mes), o sea el lapso de 6 años y 11.5 meses que se traducían en 7 años, ya que al otorgarle la **pensión vitalicia de retiro** en términos del artículo 69 del Reglamento Interior de Trabajo, se le debió reconocer una antigüedad de 14 años, considerando los 7 años con los que fue jubilado y los 7 años restantes generados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se le debía pagar correctamente el monto de la pensión vitalicia de retiro que le fue otorgada con un 56% tomando el promedio de retribuciones netas del trabajador, y consecuentemente, las diferencias que correspondieran entre el monto de pensión vitalicia de retiro que se le otorgó y el verdadero porcentaje de pensión que le correspondía tomando en consideración su antigüedad real en el Sistema Financiero Mexicano.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

10°. El demandado **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES** actualmente **INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO**, dio contestación[36] a la demanda señalando en esencia que el actor carecía de acción y derecho para demandar el pago de las prestaciones indicadas en el escrito inicial, y ante la naturaleza extralegal de las mismas, correspondía a la parte actora acreditar no sólo lo existencia de lo pretendido, sino también que se surtían las hipótesis normativas que la norma extralegal exigiera para ello, pues pretendía el reconocimiento de diversas antigüedades, cuando ya se le había otorgado una pensión vitalicia de retiro el **catorce de septiembre de dos mil doce,** a la cual debía estarse, por lo que no procedía el reconocimiento de la antigüedad que pretendía le fuera reconocida, pues la antigüedad que generó en ********, S.A. (2 años y 5 meses) ya se le había reconocido, pero resultaba

[36] Fojas 47 frente a 67 frente del expediente laboral de origen.

Versión Pública

improcedente el reconocimiento de la generada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 5 años y 10.5 meses y en el Servicio de Administración Tributaria de 1 año y 1 mes, pues de acuerdo con el inciso C) número 4 del apartado de criterios de las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE al haberse desempeñado simultáneamente en el periodo comprendido del **1 al 15 de junio de 1979** para ********, S.A. y para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solo se le reconoció el periodo que laboró en referido banco, y por lo que se refiere al Servicio de Administración Tributaria éste no forma parte del Sistema Financiero Mexicano, además, que para cumplir con lo establecido en las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE, y al haber sido jubilado por el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado era necesario determinar si los años de servicios prestados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público habían sido utilizado para obtener la pensión otorgada por dicho instituto de seguridad social, por lo que el actor debió presentar los documentos idóneos para acreditar que los años de servicio que prestó en la mencionada Secretaría no fueron utilizados en el otorgamiento de esa pensión**,** y al no hacerlo, no encuadró en los supuestos del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo y las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en SAE.

11°. La Junta responsable el **siete de marzo de dos mil veintitrés**[37]**,** emitió un primer laudo, en el que determinó absolver a la parte demandada al determinar de manera que del material probatorio ofrecido por el actor, no se advertían elementos de prueba para demostrar la carga procesal que le correspondía de comprobar los requisitos necesarios para que le fuera reconocida la antigüedad generada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Servicio de Administración Tributaria.

12°. Inconforme con esa determinación, el

[37] Foja 367 a 373 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

actor **** ******* ******* ***** promovió demanda de amparo, radicada con el número de juicio de amparo directo DT. 917/2023, resuelto en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de concederle el amparo para que la responsable realizara lo siguiente: "***1.*** *Deje insubsistente el laudo reclamado de siete de marzo de dos mil veintitrés.* ***2.*** *En su lugar dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se pronuncie sobre todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por la parte actora como por la parte demandada, que hayan sido admitidas y desahogadas en el juicio de origen, y con libertad de jurisdicción otorgue el valor probatorio que legalmente le corresponda a cada una de ellas, fijando el alcance demostrativo de las mismas, expresando para ello los motivos y fundamentos legales en que apoye su conclusión;* ***3.*** *Posteriormente, con base en el acervo probatorio contenido en los autos del juicio de origen, con libertad de jurisdicción, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor (hoy quejoso), lo que deberá hacer en concatenación con las defensas y excepciones hechas valer por la demandada sobre tales cuestiones, expresando para ello los motivos y fundamentos legales en que apoye su conclusión."*

13°. En cumplimiento a lo ordenado, la Junta emitió el laudo de **diez de marzo de dos mil veinticinco,** que ahora se reclama, en donde después de realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas en el juicio laboral, determinó en síntesis:

-Que quedó demostrado, a través del reconocimiento del demandado, que al actor se le otorgó una jubilación obteniendo una pensión vitalicia de retiro en términos del artículo 69 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ, a partir del

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001bdd
05/08/25 11:55:55

PJF - Versión Pública

dieciséis de septiembre de dos mil doce, por haber cumplido 5 años efectivos de servicio y tener más de 60 años de edad.

-Que de acuerdo a las probanzas ofrecidas por el actor, éste había acreditado la antigüedad generada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo con los requisitos del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ y con las Reglas de Reconocimiento de Antigüedad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por lo que era procedente condenar a la demandada al reconocimiento de la antigüedad generada por el actor ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ante el Servicio de Administración Tributaria y por consecuencia, a reconocer que la pensión vitalicia de retiro debió ser con una antigüedad de 14 años, por lo que deberá pagarla correctamente, y además realizar el pago de las diferencias que correspondan, con sus respectivos incrementos.

Ahora bien, una vez destacados los referidos antecedentes que dieron origen al juicio laboral que nos ocupa, este Tribunal Colegiado insiste que resultan **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por la parte quejosa a manera de concepto de violación.

ANTIGÜEDAD EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En efecto, es dable señalar en primer orden, que son **infundados** los argumentos expuestos por la parte inconforme, en los que esencialmente pretende la ilegalidad del laudo reclamado, por haberse estimado procedente la acumulación de la antigüedad solicitada por el actor respecto a los **5 años 10.5 meses** generados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ello, porque en el juicio de origen, como bien lo estimó la responsable, quedó acreditado el derecho del accionante al reconocimiento de esa antigüedad que le otorga el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ, y el cumplimiento de los requisitos contenidos en las Reglas de Operación para el

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f6f6a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Reconocimiento de Antigüedad en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Para justificar lo anterior, es preciso traer a colación el contenido del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ, que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 10°****. El fideicomiso podrá reconocer a los empleados que hubiesen ingresado con anterioridad al 12 de julio de 2011 para todos los efectos, excepto para los escalafonarios, los años de servicios prestados en el Sistema Financiero Mexicano con anterioridad a la fecha de su ingreso, siempre y cuando el empleado hubiese cumplido cuando menos cinco años en el fideicomiso y* ***para ello será necesario que el tiempo que se reconozca no haya sido utilizado por el empleado para efectos de obtener su jubilación en la institución financiera de origen*** *y que el interesado reembolse al fideicomiso las cantidades que hubiere recibido de la misma institución por concepto de prima de antigüedad, indemnización o cualquier prestación equivalente a la terminación de la relación laboral, calculada a valor presente.*
>
> *La aplicación de este artículo se llevará a cabo, conforme a los criterios de reconocimiento de antigüedad aprobados por la Junta de Gobierno y las Regias de Operación emitidas para tal efecto, las cuales se harán extensivas a todos sus empleados."*

En principio, es dable indicar que el precepto transcrito, constituye una norma que contiene como prestación extralegal para los trabajadores que ingresaron a prestar sus servicios a ese organismo antes del doce de julio de dos mil once, el reconocimiento de los años de servicio que prestaron en instituciones que componen el Sistema Financiero Mexicano, por lo que su contenido debe estimarse de **interpretación estricta**.

Sirve de apoyo a esto último, por analogía, el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 128/2010[38] de la entonces

[38] *Registro digital: 163849.* ***"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.*** *Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:53:55

Versión Pública

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.".***

El referido precepto contempla la autorización de reconocer para todos los efectos (excepto para los escalafonarios), a los empleados del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la antigüedad que estos generaron por los años de servicio prestados en otras instituciones u organismos pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano, cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Que el empleado haya ingresado a ese organismo antes del doce de julio de dos mil once.

2. Que el empleado haya cumplido cuando menos cinco años de servicio en ese organismo.

3. Que el tiempo a reconocer no haya sido utilizado por el empleado para obtener su jubilación en la institución financiera donde se originaron los años de servicio.

4. Que en su caso, el empleado reembolse al organismo las cantidades que hubiera recibido por concepto de prima de antigüedad, indemnización o prestación equivalente otorgada por la terminación de la relación de trabajo.

Para la aplicación del citado artículo, se dispone, que serán tomados en consideración los Criterios de Reconocimiento de Antigüedad aprobados por la Junta de Gobierno y las Reglas de Operación emitidas para tal efecto, extensivas para todos los empleados.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.

En atención a esto último, también es pertinente señalar que las **Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**[39]**,** establecen como **“antecedentes”, “criterios”**, y **“requisitos de procedencia y documentación”,** en lo que aquí importa, lo siguiente:

> ***“I. ANTECEDENTES***
>
> *En la Trigésima Quinta Sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en los sucesivo SAE), se aprobaron los Criterios para el reconocimiento de antigüedad en el SAE (en lo sucesivo Criterios), los cuales contemplan lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *2. En términos de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo del Fideicomiso Liquidador de Organizaciones Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito vigente y aplicable al organismo (en lo sucesivo Reglamento), el SAE reconocerá a los trabajadores de los primeros tres niveles en el SAE, para todos los efectos, excepto para los escalafonarios, los años de servicio prestados, con anterioridad a la fecha de ingreso, después de que el trabajador cumpla cuando menos cinco años de servicio y que se encuentre en los siguientes supuestos:*
>
> *(…)*
>
> ***D). Trabajadores provenientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo SHCP)** y de las entidades e instituciones pertenecientes al Sistema Financiero señaladas en el presente documento.*
>
> *(…)*
>
> ***IV. CRITERIOS***
>
> *Con el fin de instrumentar los Criterios, mismos que se señalan en el apartado de **Antecedentes** de las presentes Reglas, se reconocerá la antigüedad en el SAE bajo las siguientes premisas:*

[39] Fojas 224 a 227 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF Versión Pública

1. *A los trabajadores que reingresen al SAE, con fundamento en el artículo 9º del Reglamento.*

2. *En términos de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el SAE reconocerá a los trabajadores de los tres primeros niveles en el SAE para todos los efectos, excepto para los escalafonarios, los años de servicios prestados, con anterioridad a la fecha de ingreso, después de que el trabajador cumpla cuando menos cinco años de servicios y que se encuentre en los siguientes supuestos:*

A) *Trabajadores provenientes de las instituciones que dieron origen al SAE. Lo anterior, tomando en consideración un esquema de patrón sustituto (FIDELIQ y SERA);*

B) *Trabajadores provenientes de aquellas instituciones financieras públicas de la Administración Pública Federal que se incorporaron al SAE por Mandatos, sin haber recibido una liquidación, ni disponer de derechos adquiridos similares por su anterior relación de trabajo, en donde igualmente se dio el supuesto legal de patrón sustituto; y*

C) Trabajadores provenientes de la SHCP *y, con base en el artículo 8º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de las demás instituciones que integran el Sistema Financiero, en específico:*

- *Banco de México;*
- *Instituciones de crédito;*
- *Instituciones de seguros y de fianzas;*
- *Sociedades controladoras de grupos financieros;*
- *Almacenes generales de depósito;*
- *Administradoras de fondos para el retiro;*
- *Arrendadoras financieras;*
- *Uniones de crédito;*
- *Sociedades financieras populares;*
- *Sociedades de inversión de renta variable;*
- *Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;*
- *Empresas de factoraje financiero;*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• Casas de bolsa;

• Casas de cambio;

• Sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero; y

• Sociedades financieras de objeto múltiple que la Ley reconozca como tales.

***3.** No se reconocerá antigüedad a los trabajadores de nuevo ingreso de los tres primeros niveles en el SAE con servicios prestados en el Sistema Financiero.*

***4.** En todos los casos será necesario:*

***A)** Que la antigüedad que se reconozca no haya sido utilizada por el solicitante para efectos de obtener su jubilación en la institución de origen;*

***B)** Que el interesado reembolse al SAE las cantidades que hubiere recibido de la institución de origen por concepto de prima de antigüedad, indemnización o cualquier otra prestación equivalente a la terminación de la relación laboral, calculadas a valor presente;*

***C)** Que en el caso de que el trabajador hubiese desempeñado dos o más empleos en forma simultánea, el cómputo de la antigüedad se haga considerando uno solo de los empleos **a elección del trabajador**; y*

***D)** Que se dé cumplimiento a las presentes Reglas.*

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y DOCUMENTACIÓN

Para justificar debidamente la solicitud de reconocimiento de antigüedad, el trabajador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

***a)** Presentar escrito libre, manifestando bajo protesta de decir verdad, los años y las dependencias, entidades o instituciones que integran el Sistema Financiero, de las que se solicita reconocimiento de antigüedad; y acompañar copia simple de los documentos que la avalen: hojas únicas de servicios y/o constancias oficiales, entre otros.*

***b)** En caso de haber sido liquidado, presentar escrito libre en el que manifieste bajo*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

protesta de decir verdad que está dispuesto a reembolsar al SAE las cantidades que hubiere recibido de la misma institución por concepto de prima de antigüedad, indemnización o cualquier otra prestación equivalente a la terminación de la relación laboral, calculadas a valor presente; y

***c)** En su caso, presentar escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no instauró demanda de reconocimiento de antigüedad en contra de las dependencias, entidades, o instituciones que integran el Sistema Financiero, de las que solicite este reconocimiento.*

Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el trabajador deberá soportar su solicitud, según sea el caso, con la presentación de algunos de los siguientes documentos en original o copia certificada:

***1.** Hojas únicas de servicios actualizadas o Constancias de Servicios, que no rebasen un periodo de seis meses a partir de su fecha de expedición;*

***2.** Recibos de pago de remuneraciones del solicitante correspondientes a las dependencias, entidades e instituciones del Sector Financiero, por los periodos que solicita reconocimiento de antigüedad;*

***3.** Laudo firme a su favor, en caso de haber demandado reconocimiento de antigüedad a dependencias, entidades o instituciones pertenecientes al Sistema Financiero, en las que haya prestado sus servicios;*

***4.** Finiquito, liquidación o, en su caso, constancias oficiales en las que se acredite que el interesado no fue liquidado o indemnizado con motivo de la terminación de su relación laboral o no fue incorporado a los programas de retiro voluntario de la Administración Pública Federal.*

Como se aprecia de las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es criterio aprobado por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bienes, en términos del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ, reconocer como antigüedad en ese organismo para todos los efectos (excepto para los escalafonarios), los años de servicio que sus empleados prestaron como **trabajadores en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

-Que el empleado tenga cuando menos 5 años laborando en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

-Que la antigüedad cuyo reconocimiento se solicita, no haya sido utilizada por el empleado para obtener una jubilación en la institución financiera, en donde se originaron los años de servicio.

-Que el empleado reembolse al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes las cantidades que en su caso hubiera recibido por concepto de prima de antigüedad, indemnización o cualquier otra prestación equivalente a la terminación de la relación laboral.

-Que en caso de haber desempeñado dos o más empleos en forma simultánea, el cómputo de la antigüedad se hará considerando solo uno de esos empleos, **a elección del propio trabajador.**

Y como requisitos para que proceda la solicitud de reconocimiento de antigüedad, el trabajador debe cumplir con los siguientes:

-Presentar un escrito libre, en donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, los años y las dependencias, entidades o instituciones que integran el Sistema Financiero, de las que se solicita reconocimiento de antigüedad; acompañando para tal efecto copia simple de los documentos que avalen su dicho, tales como hojas únicas de servicios y/o constancias oficiales, entre otros;

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e663000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF - Versión Pública

-Para el caso de que el solicitante haya sido liquidado debe presentar un escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que está dispuesto a reembolsar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes las cantidades que hubiere recibido de la institución de origen, por concepto de prima de antigüedad, indemnización o cualquier otra prestación equivalente a la terminación de la relación laboral; y

-Presentar, en su caso, un escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no instauró demanda de reconocimiento de antigüedad en contra de las dependencias, entidades, o instituciones de origen que integran el Sistema Financiero, de las que solicite el reconocimiento de la antigüedad ahí generada.

Para soportar su solicitud, el trabajador debe presentar alguno de los siguientes documentos:

-Hojas Únicas de Servicio o constancia de servicios no mayor a seis meses a partir de su expedición.

-Recibos de pago expedidos por la institución financiera relativos al periodo cuyo reconocimiento se solicita.

-En su caso, el laudo firme que ordena el reconocimiento de antigüedad.

-El finiquito o liquidación con el que se acredite que no fue liquidado o indemnizado con motivo de la terminación laboral o que no fue incorporado a un programa voluntario de retiro.

Ahora bien, en el caso se tiene que el actor (hoy tercero interesado) cumplió con los supuestos y requisitos necesarios para que le fuera reconocida por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la antigüedad de 5 años 10.5 meses que generó por la prestación de sus servicios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que en oposición a lo estimado por la parte quejosa, debe considerarse correcta la determinación de la Junta responsable de condenar a la

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada a integrar ese tiempo, a la antigüedad que el accionante acumuló ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Lo anterior se afirma, porque en primer lugar en el juicio de origen quedaron demostrados los supuestos contemplados en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ, relativos a: **1. Que el empleado haya ingresado a ese organismo antes del doce de julio de dos mil once; y 2. Que el empleado haya cumplido cuando menos cinco años de servicio en ese organismo.**

Así como al contemplado en el numeral 2 del apartado de "I. ANTECEDENTES", de las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, que también dispone que el empleado que solicita el reconocimiento de la antigüedad generada en otra institución financiera, cumpla cuando menos cinco años de servicio.

Ello, porque el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su contestación afirmó que el actor ingresó a prestar sus servicios a ese organismo el día **veintiuno de agosto de dos mil siete,** y que dejó de ser empleado el día **quince de septiembre de dos mil doce,** cuando presentó su renuncia dándose por terminada la relación laboral, pues ese organismo le otorgó una pensión vitalicia de retiro el catorce de septiembre de ese mismo año, la cual surtió sus efectos a partir del día dieciséis siguiente, que constituye una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentra robustecida con las documentales relativas al referido escrito de renuncia de quince de septiembre de dos mil doce,[40] convenio finiquito de esa misma fecha[41], y el otorgamiento de la pensión vitalicia de retiro de catorce de septiembre de dos mil doce[42],

[40] Foja 228 del expediente laboral
[41] Fojas 229 a 234 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF Versión Pública

exhibidos por la propia patronal, demostrándose así que el actor ingresó antes del **doce de julio de dos mil once**, y que cumplió al menos cinco años dentro del organismo demandado.

De igual forma, se demostró en el juicio natural que el actor dio cumplimiento al supuesta establecido en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ, relativo a: **3. Que el tiempo a reconocer no haya sido utilizado por el empleado para obtener su jubilación en la institución financiera donde se originaron los años de servicio.**

Es así, pues el accionante demostró haber sido trabajador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo de **uno de junio de mil novecientos setenta y nueve al quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco,** en el que generó una antigüedad de 5 años 10.5 meses por la prestación de sus servicios a esa institución, donde fue dado de baja por renuncia al puesto de Director de Área, sin haberse incorporado a algún Programa de Retiro Voluntario de la Administración Pública Federal, lo cual quedó acreditado con la documental consistente en el oficio 376.I.3.4703 expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público[43], al que se adjunta la “Hoja Única de Servicios”, a la que se le otorgó valor probatorio, con la cual se evidencia que esa antigüedad no fue utilizada por el actor para obtener su jubilación en esa **institución financiera de origen**, esto es, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues es claro que al momento de la fecha de su baja de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, no alcanzaba algún beneficio de jubilación, dado que de acuerdo al registro federal de contribuyentes del actor (RFC **********) visible en esa constancia, en esa fecha el trabajador contaba con 41 años de edad y solamente 5 años 10.5 meses de antigüedad, aunado a que tal como consta en

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[42] Foja 235 del expediente laboral
[43] Fojas 128 a 131 del expediente laboral

el propio documento, éste no se acogió a ningún Programa de Retiro Voluntario, es decir, algún beneficio donde la dependencia y el trabajador hubieran realizado un acuerdo mutuo para dar por terminada la relación laboral a cambio de una compensación económica o el otorgamiento de una jubilación anticipada.

Y sin que en el caso pueda considerarse que, para colmar el referido supuesto previsto en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ, el trabajador solicitante del reconocimiento de esa antigüedad, tenga la obligación de acreditar que ese tiempo (de 5 años 10.5 meses), no fue utilizado para el otorgamiento de la pensión que le otorgó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como pretende hacerlo valer la parte quejosa.

Ello, porque como se dijo, el referido precepto es de **interpretación estricta**, por lo que al señalar éste que *"el tiempo que se reconozca no haya sido utilizado por el empleado para efectos de su jubilación en la institución financiera de origen",* significa que era la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que, como institución financiera, hubiera utilizado ese tiempo para el otorgamiento de una jubilación al trabajador, lo cual como se dijo, no aconteció.

Sin que el contenido de ese precepto pueda hacerse extensivo a la pensión otorgada al trabajador por el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado, puesto que este instituto no se trata de una institución financiera, sino de una institución de seguridad social, de naturaleza totalmente distinta, cuyo esquema de los derechos que el trabajador tiene ante ese organismo de seguridad social para obtener una pensión, proviene de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado al haber cotizado en un régimen obligatorio y por ende, el empleado puede ejercerlos de manera independiente o paralela a las prerrogativas que pudiera tener ante alguna otra institución como lo es el Servicio de Administración y

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF Versión Pública

Enajenación de Bienes (SAE) cuando reúne los requisitos para la obtención de una jubilación o pensión vitalicia de retiro estipulados en la norma contractual, como en el caso lo es el Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ, pues tales derechos tienen un origen diverso, que se actualizan al cumplir con los requisitos que cada una normativa prevé, pues acorde al artículo 69 de dicho reglamento, basta con que el trabajador haya laborado al menos 5 años para el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y tenga cumplidos 60 años de edad para tener derecho a una pensión vitalicia de retiro.

De ahí que **no le asista la razón legal a la parte quejosa,** al señalar que resultaba improcedente el reconocimiento de la antigüedad generada de 5 años 10.5 meses por el actor por sus servicios prestados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque a su juicio, para ello era necesario que éste acreditara que dicha temporalidad no fue utilizada para el otorgamiento de la pensión que le concedió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, se debe considerar que el supuesto previsto en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ relativo a "**4. Que en su caso, el empleado reembolse al organismo las cantidades que hubiera recibido por concepto de prima de antigüedad, indemnización o prestación equivalente otorgada por la terminación de la relación de trabajo",** no le era aplicable al accionante, pues como se dijo, demostró con el mencionado oficio 376.I.3.4703 expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público[44], al que se adjunta la "Hoja Única de Servicios", que su baja fue por renuncia sin haberse incorporado a algún Programa de Retiro Voluntario de la Administración Pública Federal; por tanto, no existían elementos que obligaran al empleado a reembolsar al organismo demandado alguna cantidad por

[44] Fojas 128 a 131 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concepto de prima de antigüedad, indemnización o prestación derivada de la terminación laboral con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con lo anterior, también el actor cumplió con las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE, previstas en los apartados de I. ANTECEDENTES, numeral 2, inciso D), de IV. CRITERIOS numerales 2, inciso C), 4 incisos A), y B), que arriba quedaron transcritos.

Ahora, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, es insuficiente para considerar improcedente el reconocimiento de la antigüedad generada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (5 años 10.5 meses) por el hecho de que el actor haya prestado simultáneamente sus servicios para ******** **** ********** ** ***** ********* y para la mencionada Secretaría en el periodo del uno al quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Esto se afirma, porque si bien es verdad que el inciso C), del número 4 del apartado IV. CRITERIOS de las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE, dispone que en el caso de que el trabajador hubiese desempeñado dos o más empleos en forma simultánea en instituciones financieras, el cómputo de la antigüedad se hará considerando solo uno de los empleos; cierto también resulta, que el propio precepto establece que ello **será a elección del trabajador**, sin que en el caso exista constancia de que se haya dado al trabajador la oportunidad de elegir cuál de las temporalidades generadas en esas instituciones financieras debía ser considerada para el cómputo de su antigüedad.

Además, no se puede perder de vista que la simultaneidad de empleos que refiere el organismo demandado tuvo el trabajador, es solo por quince días, esto es, del uno al quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, lo que nada trasciende en el cómputo de la antigüedad que pide el actor fuera

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF-Versión Pública

acumulada a la generada ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ya que al realizar el cálculo para actualizar el reconocimiento de antigüedad utilizada para el otorgamiento de la pensión vitalicia de retiro por jubilación[45], solo se contemplaron dos años acumulados en ******** ****, más los cinco años generados en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), para totalizar siete años, con los cuales se le otorgó la referida jubilación. De ahí que no le asista la razón a la parte quejosa respecto a los argumentos antes analizados.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el actor también cumplió con los requisitos de procedencia y documentación que se contemplan en el apartado V, de las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE, pues presentó ante el organismo demandado, los escritos de diecisiete de agosto, cinco y once de septiembre de dos mil doce[46], en el que bajo protesta de decir verdad manifestó los años que prestó sus servicios en las dependencias o instituciones financieras de las que solicitó el reconocimiento de antigüedad, acompañando los documento que avalaban su dicho, como los son las hojas únicas de servicio y constancias oficiales, actualizadas.

Por tanto, es dable insistir que son **infundados** los argumentos expuestos por la institución quejosa, ya que contrario a lo que sostiene, no es ilegal la determinación de la Junta responsable en donde se resuelve que es procedente la acumulación de la antigüedad solicitada por el actor respecto a los **5 años 10.5 meses** generados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por ende, debe subsistir esa parte del laudo reclamado, al haberse acreditado el derecho del accionante que le otorga el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ, y que cumplió con las Reglas de Operación para el Reconocimiento

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f6f6a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[45] Fojas 236 a 238 del expediente laboral
[46] Fojas 120, 121, 123, 128 a 131 del expediente laboral

de Antigüedad en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes relativo a que como empleado que fue del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes desde antes del doce de julio de dos mil once, le fuera reconocido para todos los efectos esa antigüedad por los servicios que prestó a la mencionada Secretaría que forma parte del Sistema Financiero Mexicano.

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

No obstante, resultan **fundados** los argumentos expuestos por la parte quejosa, en los que básicamente alega que es ilegal el laudo reclamado, porque no era procedente reconocer en favor del trabajador la antigüedad de 1 año 1 mes que éste generó en el Servicio de Administración Tributaria, ya que dicha dependencia no forma parte del Sistema Financiero Mexicano de acuerdo a las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el SAE, en donde se explican los motivos por los que no es factible se reconocer los años de servicio ahí prestados.

Para sustentar tal postura, es preciso señalar que conforme al último párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ[47], la aplicación del reconocimiento de la antigüedad a los empleados que contempla dicho precepto, se llevará a cabo conforme a los criterios aprobados por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las Reglas de Operación emitidas para tal efecto, las cuales son extensivas a todos sus empleados.

Pues bien, en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno del Servicio de

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a663300000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

[47] **"Artículo 10°**. El fideicomiso podrá reconocer a los empleados que hubiesen ingresado con anterioridad al 12 de julio de 2011 para todos los efectos, excepto para los escalafonarios, los años de servicios prestados en el Sistema Financiero Mexicano con anterioridad a la fecha de su ingreso, siempre y cuando el empleado hubiese cumplido cuando menos cinco años en el fideicomiso y para ello será necesario que el tiempo que se reconozca no haya sido utilizado por el empleado para efectos de obtener su jubilación en la institución financiera de origen y que el interesado reembolse al fideicomiso las cantidades que hubiere recibido de la misma institución por concepto de prima de antigüedad, indemnización o cualquier prestación equivalente a la terminación de la relación laboral, calculada a valor presente.
La aplicación de este artículo se llevará a cabo, conforme a los criterios de reconocimiento de antigüedad aprobados por la Junta de Gobierno y las Regias de Operación emitidas para tal efecto, las cuales se harán extensivas a todos sus empleados."

Administración y Enajenación de Bienes[48], realizó precisiones a las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en donde expuso, en la parte que interesa, lo siguiente:

> ***"6.2. PRECISIONES A LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.***
>
> ***Antecedentes***
>
> *a) Aprobó los Criterios para el reconocimiento de antigüedad de los trabajadores en activo que ocupen los tres primeros niveles (en lo sucesivo los Criterios);*
>
> *b) Autorizó que a los trabajadores que ocupen los tres primeros niveles en el SAE nombrados por su Junta de Gobierno, a partir del día siguiente a la fecha en que se adoptó el acuerdo en comento, únicamente se les reconozca la antigüedad que generen en el SAE desde la fecha de dicho nombramiento;*
>
> *c) Instruyó al Director General del SAE para que la administración del Organismo iniciara las negociaciones con el SINTASEFIN y llevara a cabo todos los actos inherentes, con el fin de que se reforme el Reglamento Interior de Trabajo vigente, derogando el artículo nueve y modificando el texto del artículo diez;*
>
> *d) Tomó conocimiento de las "Reglas de Operación para el reconocimiento de antigüedad en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes" (en lo sucesivo las Reglas) elaboradas con fundamento en el artículo 46, fracción VII del Estatuto Orgánico del SAE, vigente en ese momento, por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos;*
>
> *e) Instruyó al Director General del SAE para que la administración del Organismo, llevara a cabo todos los actos inherentes para que los acuerdos adoptados tuvieran validez para el personal de confianza que labora en el SAE, así como para que iniciara las negociaciones pertinentes con el*

[48] Fojas 201 a 206 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SINTASEFIN para, en su caso, hacerlos aplicables a los trabajadores sindicalizados.

La sesión a la que se hace referencia, tuvo como finalidad llevar a cabo el replanteamiento de los criterios para el reconocimiento de antigüedad en SAE, en razón de la contingencia laboral derivada del incremento en el pago de pensiones a consecuencia de la prestación extralegal contenida en el artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (en lo sucesivo FIDELIQ) vigente y aplicable al SAE (en lo sucesivo Reglamento), por lo que derivado de lo acordado en dicha sesión, las últimas modificaciones efectuadas al artículo 10 del Reglamento, se realizaron el día 14 de junio del año 2012, siendo depositado ante la autoridad laboral el día 20 de junio de ese mismo año.

El artículo señalado se ajustó de la siguiente manera:

> *"El Fideliq podrá reconocer a los empleados que hubiesen ingresado con anterioridad al 12 de julio de 2011 para todos los efectos, excepto para los escalafonarios, los años de servicios prestados en el Sistema Financiero Mexicano con anterioridad a la fecha de su ingreso, siempre y cuando el empleado hubiese cumplido cuando menos cinco años en el fideicomiso y para ello será necesario que el tiempo que se reconozca no haya sido utilizado por el empleado para efectos de obtener su jubilación en la institución financiera de origen y que el interesado reembolse al fideicomiso las cantidades que hubiere recibido de la misma institución por concepto de prima de antigüedad, indemnización o cualquier otra prestación equivalente a la terminación de la relación laboral, calculada a valor presente.*
>
> *La aplicación de este artículo se llevará a cabo, conforme a los criterios de reconocimiento de antigüedad aprobados por la Junta de Gobierno y las Reglas de Operación emitidas para tal efecto, las cuales se harán extensivas a todos sus empleados."*

En ese sentido, la aprobación de los Criterios y la aplicación de las Reglas cumplió con el objetivo de delimitar a los trabajadores a los que se les otorgaría la prestación del reconocimiento de antigüedad, por los servicios prestados en entidades distintas al SAE, estableciendo específicamente su otorgamiento a los:

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

a) Trabajadores provenientes de las instituciones que dieron origen al SAE, lo anterior, tomando en consideración un esquema de patrón sustituto FIDELIQ y SERA);

b) Trabajadores que reingresen al SAE, con fundamento en el artículo 9° del Reglamento;

c) Trabajadores provenientes de aquellas instituciones financieras públicas de la Administración Pública Federal que se incorporaron al SAE a través de Mandatos, sin haber recibido una liquidación, ni disponer de derechos adquiridos similares por su anterior relación de trabajo, en donde igualmente se dio el supuesto legal de patrón sustituto, y

d) Trabajadores provenientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo SHCP) *y de las entidades e instituciones pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano (en lo sucesivo SFM) que señalan las mismas Reglas.*

No obstante lo anterior, al entrar al estudio y análisis de algunas solicitudes que se han presentado, al no encuadrar de manera lisa y llana en alguno de los supuestos o presentar ciertas circunstancias extraordinarias, se genera la necesidad de precisar ciertas disposiciones, con el fin de brindar una mayor certeza jurídica a los trabajadores, en el goce de sus prestaciones.

Además de lo anterior, se pretende evitar en la medida de lo posible las contingencias laborales derivadas de juicios promovidos por trabajadores que consideren que la interpretación de diversos conceptos que más adelante se detallarán, se realizó de forma errónea en la resolución respectiva, y se someta su interpretación a la autoridad laboral, pudiendo ser ésta contraria a los intereses del SAE.

Problemática Específica por Concepto

a) De conformidad con el primer Criterio aprobado, las Reglas reconocen la antigüedad a trabajadores que provengan de dos supuestos, ***el primero a los procedentes de la SHCP,*** *y el*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263695a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

segundo, a las demás instituciones que integran el SFM.

Sin embargo, no señala expresamente si dentro del primer supuesto, relativo a los trabajadores de la SHCP, se incluye o no al Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo SAT), como Órgano Desconcentrado de la propia secretaría.

Asimismo, dentro del segundo supuesto, no están plenamente definidas las instituciones que integran el SFM, es decir, se enumeran algunas en específico, más no se incluyen los órganos desconcentrados y organismos descentralizados que de igual forma integran dicho Sistema.

b) En los Criterios se establece que en términos de los artículos 9 y 10 del Reglamento, se podrá reconocer la antigüedad de los trabajadores, respecto de los años de servicios prestados con anterioridad a la fecha de ingreso, después de que el trabajador cumpla cuando menos cinco años de servicios.

Dicha redacción, desde un punto de vista hermenéutico, se puede prestar a la confusión de que el cálculo para considerar que el trabajador efectivamente ha cumplido con los cinco años de servicios que se requieren en el propio Reglamento y en los Criterios, se pueda realizar considerando el tiempo laborado para el SAE o FIDELIQ en una relación de trabajo anterior. Sin embargo, si el trabajador concluyó su relación laboral y reingresa nuevamente, en razón de que ya hubo una interrupción de la relación, y más aún que ésta se dio por terminada, el conteo de los cinco años exigidos debe realizarse desde la fecha en que reingresó nuevamente al SAE.

Precisiones a las Reglas

I. No reconocimiento de los años de servicio prestados en el SAT

No se podrá reconocer a los trabajadores del SAT los años de servicios laborados en dicho órgano desconcentrado, en razón de que cuenta con autonomía técnica y de gestión, como se establece en su Ley Orgánica:

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

> ***Artículo 3°***. *El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.*
>
> *Así como, en las facultades de su Reglamento Interior:*
>
> *"**Artículo 3**.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:*
>
> *I.- Nombrar y remover a los servidores públicos que conforman el Servicio de Administración Tributaria, así como a los funcionarios de libre designación, conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera y demás disposiciones que resulten aplicables."*

Por lo anterior, la relación laboral entre los servidores públicos que conforman el SAT, se da con el Jefe del mismo, y no así con la SHCP, como ha sido reiterado por diversos criterios emitidos por las Salas que integran el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Aunado a lo antes señalado, por sus funciones y atribuciones, el SAT no forma parte del SFM, como puede advertirse de lo que establece su Ley Orgánica en el artículo que a continuación se transcribe:

> *"**Artículo 2°**. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria."*

Por lo tanto, se precisa que en el inciso c), del numeral segundo correspondiente al rubro denominado Criterios de las Reglas donde se establece que se podrá reconocer a los trabajadores provenientes de la SHCP los años de servicios laborados para dicha Secretaría y de las instituciones que integran el SFM, no se debe considerar dentro de éstos, a los trabajadores del SAT. …"

En atención a ello, elaboró el "ANEXO" [49], relativo a las precisiones a las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el Servicio de Administración y

[49] Foja 211 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Enajenación de Bienes, del que se desprende, en lo que aquí importa, lo siguiente:

> ***"…ANEXO.***
>
> *Precisiones a las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.*
>
> *La aplicación de las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Reglas), deberá atenderse a las siguientes precisiones:*
>
> ***I. Trabajadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)***
>
> *En el inciso c) del numeral segundo correspondiente al rubro denominado Criterio de las Reglas, donde se establece que se podrá reconocer a los trabajadores provenientes de la SHCP los años de servicio laborados para dicha Secretaría,* ***no deberá considerarse dentro de éstos, a los trabajadores del Servicio de Administración Tributaria.*** *…"*

Lo anterior pone de manifiesto, que dentro de las reglas de operación para el reconocimiento de la antigüedad a los empleados del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se autoriza contemplar los años de servicio que se prestaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, expresamente se dispone que no pueden considerarse como antigüedad los años de servicio laborados por los trabajadores en el Servicio de Administración Tributaria.

Esto último, al estimar la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que el Servicio de Administración Tributaria cuenta con autonomía técnica y de gestión, y de acuerdo a las facultades la relación laboral entre los servidores públicos que conforman el Servicio de Administración Tributaria, se da con el Jefe del mismo, y no así con la Secretaría

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF - Versión Pública

de Hacienda y Crédito Público; ello aunado a que por sus funciones y atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria no forma parte del Sistema Financiero Mexicano; razones éstas, por las cuales no puede ser tomado en consideración el tiempo de servicios a los trabajadores del Servicio de Administración Tributaria.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que asiste la razón legal al organismo quejoso, pues ciertamente, resulta incorrecto que la Junta del conocimiento al emitir el laudo reclamado, haya considerado que el actor acreditó la antigüedad de 1 año 1 mes que acumuló ante el Servicio de Administración Tributaria y pretendía se le acumulara a la generada como empleado del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; ello, porque como bien lo aduce la parte quejosa, al solicitar la acumulación de dicho tiempo, el accionante no se ubicaba en los supuestos del artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo FIDELIQ, ni cumplía con las Reglas de Operación para el Reconocimiento de Antigüedad en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; y al no considerarlo así, es patente que la responsable contrarió lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y por consecuencia vulneró en perjuicio de la parte quejosa, sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f6f6a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

DECISIÓN.

Así las cosas, al resultar parciamente fundados los argumentos expuestos por la parte quejosa, lo que procede es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la Junta responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. En su lugar dicte otro en el que reitere las cuestiones que no fueron materia de Litis constitucional ni de concesión.

3. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, reitere la condena impuesta a la demandada de reconocer al actor la antigüedad que generó en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **prescindiendo de considerar la antigüedad generada de 1 año 1 mes en el Servicio de Administración Tributaria.**

4. Hecho lo anterior, se pronuncie nuevamente respecto de las demás prestaciones reclamadas conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V; de la Constitución General de la República, 73, 74, 77, 186 y 188 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por el **INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO**, por lo que hace a los actos atribuidos al **Presidente y Actuario** de la **Junta Especial Número Catorce (ahora Dos) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en la ejecución del laudo, en términos del sexto considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al **INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO**, en contra del acto reclamado a la **Junta Especial Número Catorce (ahora Dos) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo de **diez de marzo de dos mil veinticinco**, dictado en el expediente laboral **606/2013,** seguido por

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública
PJF

**** ******* ******* *****, en contra del quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda; y, requiérase a la autoridad responsable, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria y lo informe a este órgano jurisdiccional en el **plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la legal notificación del presente proveído**, adjuntando copia certificada de la resolución de cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, por un lado, se le impondrá a su titular una **MULTA** por la cantidad de **CIEN DÍAS** de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que, conforme a la publicación de nueve de enero de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir del primero de febrero de dos mil veintiséis, es de **$117.31 (CIENTO DIECISIETE PESOS 31/100 M.N.),** por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de **$11,731.00 (ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior con fundamento en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo; por otro lado, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación en el puesto y su consignación; hágase el registro correspondiente en el libro de control electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el **Magistrado Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente y Ponente),** la **Magistrada María Guadalupe Moreno Figueroa** y la **Licenciada Pilar Graciela Peláez González, Secretaria en Funciones de Magistrada**, en

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f6f6a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y el Secretario de Tribunal Licenciado **José Alfredo López Olvera**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

SRIO. JALO. OF. Ijfo/MMVG

Se gira oficio 11641, a la Autoridad responsable. Conste.-

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65a663300000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168578390_0495000040130695006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.dd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:29:50 - 25/09/26 11:29:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 42 5c 56 6e 02 ad cf 3f 36 f4 dc 4c 29 e0 2f f4 68 02 eb cd d2 86 df d4 fa a1 b7 02 9e 80 5e 79 b8 6c 3b eb ed 36 bb a6 21 32 0a 21 ba 58 a1 7d 04 13 24 ab b8 43 1d 22 8c 5f e0 b6 52 8d 67 05 16 c6 9b 9e b8 2a 44 e7 5d 68 50 e7 a3 8e 2c 39 01 f9 f4 9d a9 b4 ec 1b 28 70 b3 d0 6c d4 28 2c c2 e0 30 83 c2 1e f6 a2 50 f1 57 48 83 84 d1 7f bb 00 8f 71 ae 09 e8 3f 63 63 91 64 ad 60 7b bd e4 32 d1 30 7c 06 ae d7 2a 20 87 04 39 8a 1c bc c3 84 23 33 e2 c5 ef 7f 58 b7 48 e0 c2 14 a5 e0 2e dd 79 93 d2 ea 78 ef ad 52 4c a7 d3 3e 9a 74 61 d5 bc 46 d0 43 47 5c 78 e2 de eb bc f0 63 0d 84 aa 01 03 91 c4 4b e9 24 61 9e b3 d8 2e f3 7b 10 04 dc 3e 30 73 10 57 fd 03 80 61 6e 33 6e b0 08 67 42 dc 8c a9 d4 a1 64 14 35 74 c5 85 cd 68 9e 98 a2 12 97 82 f2 8f 8c 8d c9 ad bd 75 72 0d bb 52 5d f0 33 c5 52 8a 4d 69 35 6e b8 68 8d 82 45 ac 74 47 41 92 ea b4 6a 84 4b 28 e5 b2 f4 a1 5f 95 7f 90 d1 eb 3a ec 04 c3 20 92 0e 5b e4 74 4a 5b 68 a4 f0 7d a1 90 cb fe 33 d1 68 d0 11 ce 3e 3e b9 d3 0e 09 f1 e8 66 c1 e9 12 e6 50 ae 2a e9 33 a7 b4 02 be 95 24 d6 13 de dc 4e d0 c1 ad b3 63 9f bc 61 b4 ac 22 a7 35 7a 0f 3c a2 76 1a cb e8 e2 36 52 e3 a1 63 fd 02 0e 3a 6b f5 d9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:29:50 - 25/09/26 11:29:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.dd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:29:51 - 25/09/26 11:29:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	210743560
Datos estampillados:	c+sFJwJyZA1WigQsLuqcaOOXSaA=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:21:05 - 28/09/26 12:21:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d 03 a8 0a 33 04 d7 31 43 05 b9 7d b0 cc 4e b9 5f 1f 2d 6b 03 cb 8e 72 10 09 3c 61 68 62 f2 c0 2a d7 d2 f4 aa 5e af ca b4 3a b8 8e a5 8b d1 d4 61 b3 33 c0 26 ac fb b7 b0 2a bd 47 f6 ec 7c 38 56 83 ac 5c 4d 50 1a 5d 9c 9d 60 7a d2 c4 90 1f 2b 27 69 17 fb 63 f1 a2 9c 07 0f 0e 25 65 94 50 f0 f0 d9 d4 e7 a4 3d 58 04 72 cc 4f 9f 9d cb 2b 54 ad 0f 49 23 35 0f 87 82 37 32 49 bb d7 16 48 d0 f1 7d 3f e2 66 cc 8a eb 69 3f 18 3a 61 20 dc c3 8b 6f 63 64 f0 ca 76 6d ef 2e 8a 34 d3 77 5d a5 a7 9f 6d 16 02 67 9f 00 e0 78 ca 27 74 5a f2 c1 7a 8b 4d 5b 22 5a fd ce 92 98 f3 b1 e6 07 e8 15 00 e5 5c 8d ca 9f 0e c2 70 67 bf bd 8e 33 6b 7e c4 5d a5 fe 4c 24 e8 a8 97 be 7f 52 ba 11 87 45 ed 64 35 41 f7 06 6e ae 1d d1 3c 2f a9 a2 8c 9d 92 7f 20 bd 87 8a b0 e6 52 a0 3d 93 e8 df 8c fa fa 42 d1 47 dd e1 f8 23 75 52 fd a5 c1 54 bf 58 a3 a2 06 c7 39 e0 62 42 c8 d7 db 74 c3 80 cb 9b 44 7a c2 12 93 3c ab 5c 33 29 61 99 48 3c 6f 7e 32 3e e8 5a 71 2f b8 5c 87 86 4a d0 09 fe 23 e6 2f d5 4b 10 14 e5 c4 f0 a4 c4 03 9c 35 03 22 79 33 c3 56 77 c3 63 a9 91 0d 41 f9 51 78 18 26 d7 02 15 3c 5d df c9 18 7f ab 76 03 45 0c 5e 03 f4 ea d4 5e ab d1 9f 66 c2 a2 84 30 58 8b ca ae			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:21:05 - 28/09/26 12:21:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:21:05 - 28/09/26 12:21:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211591333
Datos estampillados:	/VgbWaffo1b3h1WnAoX8pmXaEfg=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:33:45 - 30/09/26 11:33:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab 12 c5 14 62 f2 ef 5c 1c 39 78 49 55 88 53 68 53 e5 2d f1 12 7e 70 fc 1f 72 55 0d 07 05 03 de 00 43 20 60 78 66 8c da de 3f b4 c6 61 b8 23 a4 b9 e7 a9 79 d5 01 5a 07 4e 14 29 dc 35 72 00 95 db 1b 71 9e 78 82 fd 11 2a 1d e7 5e 75 c1 af 82 ed 8f 3f e4 d3 33 de a2 53 95 ea ca d8 ed ca 44 8c 75 b1 15 52 75 86 7e b6 31 8e 17 30 dc ad ee 4c e1 ea 42 98 66 ae 12 b8 ae 66 2d 8d ef 04 ad 35 14 2c 0a 1e d7 50 15 70 81 1a ad 3a 2e ab ac c6 c5 36 5f 58 c2 aa 01 d8 c8 b2 60 79 0b e5 d5 4c 95 e9 97 43 3d 2d 42 10 88 80 a1 fb 3b ab df f6 a2 c7 0c de bd 5d 91 64 b0 7b 6e 7d 40 d5 44 a8 88 2c b8 8f 5c e2 64 a2 75 2d 45 7d d5 76 b3 d7 b0 fa f4 93 40 9a c8 49 27 e9 13 4c 00 d2 c6 37 26 fa 47 eb 53 52 3f de 0d 1a 10 c3 6f 1c 66 72 6d 61 f5 ec 94 6c cf a8 c6 db fc c5 f0 8b e7 55 2a 75 40 71 ed 38 71 4b 2d 5c 04 be 85 b8 92 7b e4 8e d8 99 c3 73 ed 2e 50 5a a4 b4 4e 11 3c 6d 62 af 52 a1 78 a1 c6 14 bf 77 c1 b1 ef e1 96 45 e4 7e d0 24 3b 61 ca 74 6b 70 aa 9c 05 e7 85 ef a8 bd 9e 60 ef 9e d1 35 2b 35 d3 15 b9 7b 2a a2 7a f5 28 c4 4a 8b 34 c1 2c 12 e1 0b 10 85 3a 95 86 e3 e7 7f fc 53 a9 95 a0 5d 95 dd 85 78 8f e8 c4 d7 4b a7 8c 44 54 46 67 ba 01 cf 95 de 0b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:33:45 - 30/09/26 11:33:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:33:47 - 30/09/26 11:33:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	213006950
Datos estampillados:	gkqhUYTWsi+OvoXgsLWJziBSK44=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MORENO FIGUEROA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.05.f5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:10:06 - 30/09/26 14:10:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 46 b7 ba 9d 9f 9d 53 55 94 d4 09 93 c1 a1 28 e3 f7 8c ec bb f4 df d3 76 24 cf 94 32 e3 bb 33 12 c7 89 89 7e f9 56 f2 28 46 c7 68 ac a7 39 f6 e0 75 57 1e 5e 7f 37 29 21 c9 60 34 f4 79 60 7f dd 44 99 47 1c 53 ae ce 57 70 56 a4 32 c1 1a 81 2c c7 cc a6 a2 8a 52 9e 07 d2 6a f4 47 b6 c4 c2 77 25 bf d6 e2 7a 2f ce 2c 32 ba 1c 32 23 a7 80 1d 1a b6 c0 24 e2 cf 67 96 e7 5c c2 7e f1 5e 22 cc c6 ec 21 18 2e 74 98 d6 59 ff 81 a4 0d a9 82 97 f8 3d d3 f7 2d 77 db d1 f3 e4 b0 54 75 b6 24 e4 53 65 7e bc fc 23 c3 27 d5 00 db b0 9c 6c 77 84 db f0 94 22 83 52 3f 4f 6a a5 4e 6f 18 2e 84 8a da a5 44 a3 ae 95 a7 66 4b 84 c5 60 5f 41 c7 c4 9b 81 e8 ce d9 f4 d8 84 2b 3b d6 db c9 0d 0c 72 2d be 85 79 44 30 52 77 72 2d 0e 24 51 21 da 96 36 60 57 f3 40 ac 5f 49 87 00 5a e0 8c 51 b5 b2 b1 26 39 29 73 3d 4d 6f 57 da a3 98 99 b6 47 e2 78 81 da 07 9e 80 be aa 22 04 04 36 16 32 85 bb 2e d0 93 b6 4c 0c b2 21 83 25 d0 ea a3 70 53 05 35 df fb fa 42 c3 41 4f d9 3a 67 d1 96 e3 97 cb 97 90 84 bb 27 bb d4 d8 03 af 61 33 6a 28 6b 08 31 70 ac e4 47 f7 7d ef 2c 2b 64 da f0 2e ff b0 50 ec cc 78 81 72 b8 aa 00 e3 15 d5 a4 ed 25 74 f2 2d 9a 79 39 36 0d 08 ae cd 95 e1 ca 21 21			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:10:05 - 30/09/26 14:10:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.05.f5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:10:06 - 30/09/26 14:10:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	213215302
Datos estampillados:	ZeUrEUaDomn4nIvTUIQRCEEAFyk=

PJF - Versión Pública

El uno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Alfredo López Olvera, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública